



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 202.

Martes 19 de Junio.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

#### ADMINISTRACION

#### de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

#### Contribucion territorial.

#### Circular.

Por Real orden de 7 de Mayo último, se aprobó el repartimiento que de la Contribucion territorial para el próximo año venidero de 1888-89, habia formado la Direccion general de Contribuciones. Comunicados por dicho Centro Directivo los cupos que corresponde satisfacer á esta provincia, la Administracion de mi cargo ha formado el reparto general de las cantidades con que ha de contribuir cada uno de los distritos municipales que la componen; y habiendo merecido la aprobacion de la Excm. Diputacion, se inserta á continuacion de esta Circular para que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan girar los individuales de sus respectivos distritos por las cantidades que á cada uno se designan.

En los tipos contributivos que han de servir de base á los repartos del año económico de 1888-89, se introduce la siguiente reforma que deben tener presente los Ayuntamientos y Juntas periciales. Los pueblos de la primera seccion ó sean los que en virtud de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, contribuyeron al 16 por 100 y en el actual ejercicio tributan en la proporcion máxima de 17 por 100 la riqueza rústica y 17'50 la urbana y pecuaria, contribuirán en el próximo año venidero al 17'4.009 sobre la rústica colonia y pecuaria y al 17'3.881 sobre la urbana. Los pueblos de la segunda seccion, ó sea los

que continuaron tributando al 21 por 100 y cuyo tipo de gravámen no ha podido exceder en el presente año económico de 22'20 para la riqueza rústica y del 23 para la urbana y pecuaria, lo harán en el año venidero al 20'1.205 sobre la rústica, colonia y pecuaria y al 22'8.529 sobre la urbana. A estos tipos se ha ajustado la Administracion para formar el repartimiento general de todos los pueblos y á ellos habrán de atemperarse las Juntas periciales y Ayuntamientos para verificar los repartos individuales de sus respectivos distritos. Para mayor claridad y para que á primera vista conste la separacion y diferencia de los tipos contributivos entre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de la urbana, la Direccion general ha circularado el modelo á que precisamente habrán de sujetarse los repartimientos, el cual se publica á continuacion de la presente para que, llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales se atemperen estrictamente á él en la confeccion de dichos documentos teniendo muy en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª La riqueza señalada á cada distrito en los estados que á continuacion se publican, deberá consignarse en los respectivos repartos, con más la que resulte de los apéndices á los amillaramientos del corriente año, que se han formado y sometido á la aprobacion de esta Administracion, segun las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; sobre esta riqueza en sus distintos conceptos, se cargará á cada contribuyente el tanto por ciento que corresponda á los grupos, de rústica, colonia y pecuaria, ó de urbana, segun que los pueblos pertenezcan á la primera ó segunda seccion y siguiendo para ello el orden que se detalla en las casillas 5.ª y la 11.ª del modelo.

2.ª Los Ayuntamientos pueden recargar hasta el 16 por 100 sobre el importe de sus cupos para cubrir atenciones municipales; pero es de necesidad que acrediten por medio de certificacion que habrán de remitir á esta Administracion que están debidamente autorizados para utilizar este recargo y que han consignado su importe en el presupuesto municipal; sobre la cantidad que á cada contribuyente se imponga para cubrir este recargo, se gravará el tan-

to por ciento necesario para premio de cobranza del mismo, el cual en vez del 2'62 por ciento á que ascendia en años anteriores, deberá ser para el próximo ejercicio:

En los pueblos del partido de Alcántara el 1'30 por 100.

En idem del de Coria, el 3.

Para idem del de Garrovillas, el 2.

Para idem del de Hervás, el 3.

Para idem del de Hoyos, el 2'55.

Para idem del de Jarandilla, el 2'90.

Para idem del de Logrosan, el 1'90.

Para idem del de Navalmoral de la Mata, el 3.

Para idem del de Plasencia, el 2'50.

Para idem del de Trujillo, el 2.

Para idem del de Valencia de Alcántara, el 2.

Es forzoso que en los repartos se consigne para atenciones del presupuesto municipal cuando menos la cantidad bastante á cubrir el importe que la Diputacion provincial ha señalado á cada pueblo para sufragar los gastos de la Inspeccion de primera enseñanza, Escuelas normales de maestros y maestras y de los Institutos de segunda enseñanza á menos que en la certificacion de que queda hecho mérito, se haga constar que estas cantidades se hallan incluidas en el presupuesto municipal y para llenarlos se utilizan otros recursos de que dispone el Municipio.

3.ª Las cantidades que cada pueblo debe comprender en la casilla 14 del reparto, son las que esta Administracion ha señalado en la 11.ª de los estados que se publican á continuacion, y que proceden de partidas fallidas acordadas en el actual ejercicio, de las declaradas anteriormente y no repartidas por los pueblos y de las que proceden de errores cometidos en repartimientos anteriores. En los pueblos en que por virtud de resoluciones superiores haya de recargarse ó indemnizarse á determinados contribuyentes de cantidades repartidas de menos ó de más en años anteriores y cuyas operaciones no deben alterar la totalidad del repartimiento, se practicarán estas operaciones deduciendo ó aumentando á los interesados en las casillas 15 y 17 las cantidades que respectivamente les correspondan.

4.ª A cada contribuyente se consignará en el repartimiento la riqueza que le resulta en el amillaramiento y sus apéndices aprobados, y sobre ella se cargará la contribucion,

según los tipos de cada localidad en los diferentes conceptos de rústica, colonia y pecuaria, ó de urbana, respectivamente, no siendo lícito alterar la riqueza reconocida y consentida en el año anterior, ni variarla en sus conceptos, sin que antes se haya aprobado la variacion y llevado á los apéndices. Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre este punto, advirtiéndoles que incurren en responsabilidad si alteran el líquido imponible reconocido y consentido, y que esta Administracion no admitirá reparto alguno en que se varíe la riqueza de los contribuyentes, sin haberse justificado con el apéndice, de que queda hecho mérito; asimismo si contuviesen enmiendas y raspaduras que, por sí solas invalidan el documento.

5.ª Las cuotas que hayan de cargarse al Estado como procedentes de fincas de Bienes Nacionales que administre directamente la Hacienda, se colocarán precisamente á continuacion del último contribuyente de la localidad ó sea á la conclusion del repartimiento, y para justificar la imposición que se hace se acompañará una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en que se exprese la clase de las fincas, su procedencia, cabida, linderos, número con que se figura en el reparto, la riqueza imponible con que cada una esté amillarada y la contribucion que se le haya impuesto. En las listas cobradoras también se colocará en el último término la contribucion que corresponde satisfacer al Estado por dichas fincas, sumando antes las partidas en ellas comprendidas en la siguiente forma: «Total de cuotas exigibles á los contribuyentes 00'00. El Estado 00'00. Total 00'00.

6.ª En cada distrito municipal se formarán tres clases de listas cobradoras, según los resultados que ofrezcan los repartimientos en sus columnas 19, 20 y 21. Se colocarán en la primera columna y por consiguiente en la primera lista los contribuyentes cuyas cuotas anuales no excedan de 3 pesetas; en las segundas columna y listas los que deban contribuir de 3 á 6 pesetas; y en las terceras los de más de 6 pesetas. Se entenderá por cuota, á los efectos de esta disposicion, la suma total que haya de satisfacer el contribuyente. Las ex-



presadas listas se formarán con entera separación unas de otras y en distintos pliegos, si bien su resultado total habrá de ser el mismo que arrojen los repartimientos.

7. Formados los repartimientos individuales en cada localidad, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, según se dispone en el art. 74 del Reglamento de Territorial; los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, resolverán las reclamaciones que se presenten y comunicarán sus acuerdos a los interesados, quienes podrán alzarse ante la Administración en término de otros ocho días siguientes al de la notificación.

8. Terminados definitivamente los repartos se remitirán a esta Administración con sus copias y listas cobratorias, debiendo tener presente

que los repartos originales han de formarse en papel del sello duodécimo, de 75 céntimos de peseta, ó reintegrarse con el de pagos al Estado correspondiente; las copias y listas cobratorias en papel del sello de oficio de 10 céntimos ó con su reintegro. Al final de los repartos y sus copias, deberán unirse además del certificado de Bienes Nacionales indicado en la prevención 5.ª, los documentos siguientes: Un estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua ó temporalmente del pago de contribución territorial, en el que se exprese respectivamente a las exceptuadas perpétuamente su situación, clase, cabida, pertenencia, causa de la exención, valor de la finca y producto ó renta anual; y respecto a las que gocen exención temporal las mismas circunstancias con más la fecha en que termine este privilegio. Un resumen del número de propietarios de fincas rústicas,

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las **3.148.282** pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1888 a 1889, según la Real orden de 7 de Mayo último y circular de 12 del mismo mes.

urbanas y ganadería. Otro resumen del número de cuotas y contribuyentes en conformidad á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 5 de Junio de 1871, debiendo tener presente que como base para este resumen habrán de tomarse sólo las cuotas del Tesoro ó sean las cantidades de la casilla 11.ª del reparto. Otro resumen del tanto por ciento á que sale gravada riqueza en la localidad por cada uno de los conceptos de cupo, partidas fallidas, recargo municipal y su totalidad. La certificación á que se refiere la prevención 2.ª del tanto por ciento autorizado para atenciones del presupuesto municipal.

9.ª A medida que se aprueben los repartos por esta Administración, se remitirán á los respectivos Ayuntamientos con los recibos talonarios para que sin levantar mano llenen las matrices y los devuelvan á esta oficina con la debida separación de

las hojas que contengan un recibo ó sean los que han de satisfacerse en un sólo acto, dos ó sean los que han de pagar por mitad, y cuatro ó sean los que han de realizar el pago por trimestres, todo en perfecta conformidad á lo que resulte de las casillas 19, 20 y 21 del reparto, y de las distintas listitas que al efecto han de formarse.

Con las anteriores advertencias, teniendo á la vista el modelo oficial que á continuación se expresa y sujetándose los Ayuntamientos y Juntas periciales á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, cree esta Administración que no se ofrecerán dificultades para la formación de los repartos. Penétrese bien las Corporaciones de la misión que les está encomendada y si alguna duda las ocurre pueden consultarla con esta Administración que procurará solventarla con la prontitud posible; así como se halla dis-

puesta á remover todos los obstáculos que se opongan á la confección de los repartos, confía que serán secundados sus deseos de que éstos se presenten con la debida regularidad á fin de que en tiempo oportuno pueda verificarse la cobranza del próximo venidero ejercicio. Al efecto y cumpliendo esta Administración lo ordenado por la Superioridad, señala como término, dentro del que han de presentarse los repartos de todos los pueblos de la provincia al exámen y censura de estas oficinas, hasta el día 7 de Julio próximo, en la inteligencia de que los que así no lo hicieren incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 81 del citado Reglamento que la Administración tendrá que exigirles, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que á su costa pasen á recogerlos. Cáceres 15 de Junio de 1888.—José Martínez Tristan.

### Contribucion Territorial y Pecuaria para 1888-89.

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª	
DISTRITOS	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria.	Riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.	TOTAL riqueza imponible considerada á cada distrito.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza y pecuaria con inclusión de los gastos de cobranza y comprobación.	Cupo de contribución con correspondiente á la riqueza y pecuaria con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	Recargo municipal al 4 por 100 sobre la cifra anterior con inclusión por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.	Total cupo y recargo.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas en el anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	Recargos á determinar en el año anterior y demás virtudes de disposición 84 del Reglamento vigente por defectos de administración por defectos anteriores.	TOTAL.	TOTAL.	Bajas por indemnizaciones á 100 de lo determinado en la ley de 10 de Julio de 1885, por defectos de administración por defectos anteriores.	Bajas por indemnizaciones á 100 de lo determinado en la ley de 10 de Julio de 1885, por defectos de administración por defectos anteriores.	TOTAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
MUNICIPALES.																		
Acehuche	51767	19336	71103	13821	84924	10952	2402	13854					13354					13354
Albalá	69089	10316	79405	4594	83999	12229	799	13028					13028					13028
Alcuéscar	66009	8327	74336	13520	87856	11449	2351	13800					13800					13800
Aldea del Cano	28775	10463	39238	12149	51387	6043	2112	8155					8155					8155
Arco	13294	1038	14332	165	14497	2207	29	2236					2236					2236
Cáceres	1325918	41490	1367408	537003	1904411	210593	93375	303968					305077					305077
Cañaveral	84009	25866	109875	19125	129000	16922	3325	20247					20247					20247
Carvejo	7748	937	8685	418	9103	1338	73	1411					1411					1411
Casas de Cáceres	117508	56990	174498	63577	238075	26874	11055	37929					37929					37929
Casas de D. Antonio	29419	3497	32916	3279	36195	5069	570	5639					5639					5639
Cedillo	34527	5376	39903	2771	42674	6143	482	6625					6625					6625
Estorninos	5102	582	5684	816	6500	875	142	1017					1157					1157
Garrovillas	232787	43488	276275	53701	329976	42549	9338	51887					52213					52213
Monroy	81237	12274	93511	4490	98001	14402	781	15183					15183					15183
Montanez	103327	13983	117610	27533	145143	18113	4787	22900					22986					22986
Piedras-Albas	7699	1348	9047	4295	13342	1393	747	2140					2154					2154

Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'50 de la urbana.



Portezuelo.....	79478	2641	82119	3157	85276	12647	549	13196	13196
Salorino.....	74023	15039	89062	21770	110832	13716	3785	17543	17543
Sierra de Fuentes.....	25015	11286	36301	15031	51332	5591	2614	8205	8205
Talavan.....	68256	16930	85186	16814	102000	13119	2923	16118	16118
Torremoncha.....	90043	8119	98162	15677	113839	15118	2726	17844	17844
Torreorgaz.....	37572	10764	48336	12464	60800	7444	2167	9612	9612
Torrequemada.....	26692	10188	36880	15646	52526	5680	2721	8401	8401
Torre de Santa María.....	33110	3300	36410	5660	42070	5608	984	6592	6592
Valencia de Alcántara.....	413280	15581	428861	38176	467037	66048	6638	72744	72744
Villa del Rey.....	59563	6929	66492	8205	74697	10240	1427	12149	12149
Zarza la Mayor.....	84737	24279	109016	32645	141661	16790	5676	22466	22466
Abadía.....	28874	1425	30299	2701	33000	4666	469	5135	5135
Acetuna.....	31834	3797	35631	1802	37433	5488	313	5801	5801
Abigal.....	62820	14886	77706	8831	86537	11967	1537	13504	13504
Aldeanueva del Camino.....	34549	3175	37724	8667	46391	5810	1507	7317	7317
Aldeanueva de la Vera.....	66479	13029	79508	10560	90068	12245	1836	14082	14082
Aldehuela.....	9607	939	10546	831	11377	1624	144	1768	1768
Almaráz.....	43882	2768	46650	2376	49026	7184	413	7597	7597
Baños.....	62189	1434	63623	13333	76956	9799	2318	12117	12117
Barrado.....	12045	4398	16443	1567	18010	2532	272	2804	2804
Cabezabellosa.....	18027	16812	34839	2679	37518	5366	466	5832	5832
Cabezo.....	5996	3150	9146	754	9906	1409	131	1540	1540
Cachorrilla.....	8030	2177	10207	964	11171	1572	168	1740	1740
Cadalso.....	34428	1647	26075	4331	30406	4016	753	4769	4769
Caminomorisco.....	16521	1602	18123	877	19000	2791	783	3574	3574
Campo (Villa).....	54522	14839	69361	4503	73864	10682	667	11349	11349
Casas de D. Gomez.....	34879	7536	42415	3838	46253	6532	915	7447	7447
Casas del Castañar.....	35387	6492	41879	5262	47141	6450	918	7368	7406
Casas del Monte.....	30148	3516	33664	5279	38943	5185	668	5853	5853
Casas de Millan.....	83895	5432	89327	3842	93169	13757	1729	15477	15477
Casillas de Coria.....	51074	7520	58594	9832	68486	9024	156	9177	9177
Collado.....	35538	885	36423	626	37049	5609	109	5718	5718
Coria.....	136519	14862	151381	45019	196400	23314	7828	31142	31142
Cuacos.....	65581	8196	73777	5536	79313	11362	963	12325	12325
Galisteo.....	59316	7040	66356	8804	75160	10219	1531	11750	11750
Gargantilla.....	18203	833	19036	2764	21800	2932	481	3413	3413
Gata.....	93408	8423	101831	15393	117224	15683	2677	18360	18360
Granadilla.....	26649	5981	32630	3330	35960	5025	579	5604	5604
Granja.....	20411	1780	22191	3066	25257	3418	533	3951	3951
Guijo de Coria.....	46164	10383	56547	3224	59771	8709	561	9270	9270
Guijo de Santa Barbara.....	18052	5083	23135	3865	27000	3563	672	4235	4235
Hervás.....	124070	3828	127898	5882	186780	19697	10239	29936	29936
Holguera y Grimaldo.....	34876	2674	37550	3250	40800	5783	565	6348	6348
Huelaga.....	9033	1928	10961	587	11548	1688	102	1790	1790
Jaraiz.....	78454	21525	99979	15982	115961	15398	2779	18177	18275
Jarandilla.....	65734	9488	75222	10778	86000	11585	1874	13459	13477
Jarilla.....	23202	1359	24561	1437	25998	3783	250	4033	4033
La Oliva.....	37793	3312	41105	5115	46320	6330	890	7220	7220
Losar.....	69822	20841	90063	30000	120063	13870	5216	19086	19086
Madrigal.....	16494	1649	18143	3332	21475	2794	579	3373	3373
Majadas.....	24276	1604	25880	3120	29000	3986	540	4526	4526
Malpartida de Plasencia.....	189977	14186	204163	15839	220000	31443	2754	34197	34197
Millanes.....	11772	1507	13279	615	13894	2045	107	2152	2152
Miravel.....	47107	6644	53751	12009	65760	8278	2088	10366	10366
Montehermoso.....	154412	30486	184898	17721	202619	28477	3081	31558	31558
Nuñomoral.....	6813	1950	8763	567	9330	1350	99	1449	1449
Pesga.....	4684	2396	7080	1424	8504	1090	248	1338	1338
Plasencia.....	265055	28496	293551	144449	438000	45209	25117	70326	70326
Pinofrancado.....	18907	6838	20745	1955	22700	3195	340	3535	3535
Piornal.....	18370	9497	27867	3865	31732	4292	672	5006	5006
Portaje.....	56076	4267	61243	5890	67133	9432	1024	10456	10456
Pozuelo.....	54540	7800	62340	6460	68800	9601	1123	10724	10724
Riolobos.....	36546	4284	40830	10452	51282	6288	1817	8166	8166
Rivera-Oveja.....	6697	160	6857	258	7115	1056	45	8105	8105
Robledillo de Gata.....	17930	1667	19597	3403	23000	3018	592	1101	1101
Robledillo de la Vera.....	9037	3915	12952	2189	15141	1995	381	2376	2376
San Martin de Trevejo.....	90505	7704	98209	10807	109016	15125	1879	17055	17055
Santibañez el Alto.....	115696	5018	120714	4973	125787	18591	865	19456	19456
Santibañez el Bajo.....	40995	11321	52316	5064	57380	8057	881	8938	8938











	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª
Almoharín.....	74986	13502	88488	10653	99141	17804	2434	20238					20238				20238
Alía.....	60854	33495	94349	11233	105582	18892	2567	21549	63				21612				21612
Berrocalejo.....	31231	9912	41143	3237	44380	8278	740	9018					9018				9018
Botija.....	13168	4508	17676	2432	20108	3557	556	4113					4113				4113
Cumbre.....	10703	15247	25950	9511	35461	5222	2173	7395					7395				7395
Peraleda de la Mata.....	118600	15842	134442	13987	148429	27051	3197	30248					30248				30248
Santa Marta.....	1816	1203	3019	770	3789	607	176	783					783				783
Valdelacasa.....	43349	7946	51295	7349	58644	10321	1679	12000					12000				12000
<b>Total</b> .....	<b>3532827</b>	<b>583268</b>	<b>4116095</b>	<b>665587</b>	<b>4781682</b>	<b>828176</b>	<b>152104</b>	<b>980280</b>	<b>5091</b>	<b>645</b>	<b>645</b>	<b>645</b>	<b>986016</b>	<b>645</b>	<b>645</b>	<b>645</b>	<b>985371</b>

RESUMEN.

Primera Seccion.....	10489017	1377752	11866769	1958098	13824867	1827587	340475	2168062	3973	38	38	38	2172073	38	38	38	2172035
Segunda Seccion.....	3532827	583268	4116095	665587	4781682	828176	152104	980280	5091	645	645	645	986016	645	645	645	985371
<b>Total general.....</b>	<b>14021844</b>	<b>1961020</b>	<b>15982864</b>	<b>2623685</b>	<b>18606549</b>	<b>2655763</b>	<b>492579</b>	<b>3148342</b>	<b>9064</b>	<b>683</b>	<b>683</b>	<b>683</b>	<b>3158089</b>	<b>683</b>	<b>683</b>	<b>683</b>	<b>3157406</b>

REPARTIMIENTO individual de las referidas

pesetas.

1. NÚMERO DE ORDEN.....	2. CONTRIBUYENTES.	3. Número con que figuran en el amillamiento o apéndice de rectificación.	4. Vecindad de los contribuyentes.	5. CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito a cada contribuyente.	6. TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	7. TOTAL de la riqueza urbana.	8. TOTAL RIQUEZA.	9. CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	10. CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	11. TOTAL de contribución para el Tesoro.	12. Aumento del 16 por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusión de por 400 de cobranza respectivo a este recargo.	13. TOTAL cupo y recargo municipal.	14. Por 400 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieran en el año anterior deducido el por 100 de lo reparado de más en el mismo período.	15. RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en reparos anteriores.	16. TOTAL á repartir.	17. BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en reparos anteriores.	18. Líquido reparado.	19. CUOTAS que corresponden recaudar anualmente.....	20. CUOTAS que corresponden recaudar semestralmente.....	21. CUOTAS que corresponden recaudar al trimestre.....	
				Rústica.....	500																
				Colonia.....	50		850														
				Pecuaria...	100																
				Urbana.....	200	200															

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demas conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demas conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.